

Expediente: **546/17**

Carátula: **PLUSPETROL ENERGY S.A. C/ PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- S/ REPETICION DE PAGO (ORDINARIO)**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **28/09/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - **ALU, VICTOR SERAFIN-POR DERECHO PROPIO**

23299975509 - **NOGUERA, SEBASTIAN-POR DERECHO PROPIO**

20243407339 - **STOK, LEANDRO-POR DERECHO PROPIO**

30675428081 - **PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R.-, -DEMANDADO**

20243407339 - **PLUSPETROL ENERGY S.A., -ACTOR**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 546/17



H105031561168

JUICIO: PLUSPETROL ENERGY S.A. c/ PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- s/ REPETICION DE PAGO (ORDINARIO). EXPTE N°: 546/17 .- Honorarios.-

San Miguel de Tucumán.

VISTO: que viene a conocimiento y resolución del Tribunal el pedido de regulación de honorarios realizado por derecho propio en fecha 24-07-2024 por el letrado **Leandro Stok**, M.P N°3994, y

CONSIDERANDO:

I.- Antecedentes: a los fines requeridos, se tiene presente el resultado arribado en autos en **sentencia de fondo N°452 del 09-04-2024**, por la que en el punto I° se **hizo lugar a la demanda** interpuesta por Pluspetrol Energy S.A. contra la Provincia de Tucumán, y se dispuso la devolución de las sumas abonadas por la actora en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos por los períodos octubre 2010 a julio de 2013, **con costas a la parte accionada**, según lo consignado en el punto II°.

Se dispuso además que en el plazo de quince días la accionada debía acompañar planilla de cálculo de los conceptos antes precisados, con más los intereses previstos en el artículo 139 de la Ley 5121 calculados desde la fecha de la interposición del pedido el 26-12-2016 (constitución en mora por expediente N°49329/0376/P/2016), hasta que la suma correspondiente se encuentre a disposición de la firma actora.

En 28-05-2024 la accionada presentó planilla, que se tuvo por aprobada por proveído del 25-06-2024.

Con la referida sentencia se puso fin al proceso, pronunciamiento que quedó firme, por lo que corresponde abocarse al pedido, en atención a la reserva de regulación de honorarios efectuada en el punto III°.

También **obran reservas de regulación** de honorarios en el punto IV° de la Resolutiva N°767 del 30-10-2018 (por la que se resolvió una defensa previa); en el punto IV° de la Resolución N°896 del 30-10-2019 (inconstitucionalidad de una norma procesal y rechazo de un recurso de revocatoria contra un proveído de prueba) y en el punto IV° de la Resolución N°874 del 27-09-2019 (se declaró la inconstitucionalidad de una norma procesal y se hizo lugar a un recurso de revocatoria contra un proveído de prueba), estas últimas dictadas respectivamente en los Cuadernos de prueba del actor N°3 y N°4, donde se resolvieron incidencias.

Estas incidencias no fueron dejadas sin efecto por la sentencia casatoria de la C.S.J.T. N°1128 del 19/09/2022 que casó la sentencia de fondo dictada por la Sala la. de esta Cámara.

Pasó a resolver por providencia del 01-08-2024 y a fallo en 12-08-2024.

II.- Análisis del pedido:

II.1- Pautas atento lo solicitado, resulta necesario determinar la base regulatoria, con el objeto de contar con elementos objetivos que posibiliten determinar su monto.

Tratándose de una acción de repetición de pago, atento el resultado arriba señalado y la referida aprobación de planilla se empleará el factor objetivo, por lo que se tomará como base regulatoria la suma reclamada mas los intereses según se detalla mas abajo y a estar a lo resuelto en la sentencia de fondo en tanto se dispuso la devolución de las sumas abonadas por la actora en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos en un determinado período.

En similar sentido respecto de las acciones de repetición este Tribunal ha resuelto en la sentencia N°509 del 20/08/2019 en la causa "*Anticorrosiva del Norte S.R.L. c/ Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ repetición de pago (ordinario)*", expte. N°250/08 y N°1039 del 21/12/2021 en la causa "*Bella Vista Manufacturing S.R.L. c/municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ inconstitucionalidad y repeticion de pago*", expte N°548/18, entre muchas otras.

Así para regular honorariosse tendrá en cuentaque en cumplimiento de la sentencia de fondo el 28-05-2024 se presentó planilla (adjunto 235750), tomando como base de capital la suma \$18.427.411,85, al que se aplicaron intereses resarcitorios según el art. 139 del Código Tributario Provincial.

En esa planilla se calculó desde el 26-12-2016 hasta el 13-05-2024, según la página web de la accionada (www.rentastucuman.gob.ar), y se obtuvo un monto que fue reducido en un 50% (según el citado art. 139 del C.T.P.), que se tuvo por aceptado por la firma actora y luego aprobado.

II.2- Base regulatoria: siguiendo idéntico procedimiento para dicho capital de \$18.427.411,85, y aplicando igual tipo de interés (resarcitorio, por el tipo de acreencia, según www.rentastucuman.gob.ar), esta vez desde el 26-12-2016 al 27-08-2024, se obtiene un monto (\$73.790.979,18) que, reducido en un 50% se precisa en \$36.895.489,59 en concepto de intereses.

En tal orden de ideas, la suma de capital, mas estos intereses reducidos configura como base para esta regulación, esto es \$55.322.901,44.

Así, conforme lo preceptuado por el inciso 1° del art. 39 de la ley 5480 y en atención al modo como concluyó el proceso (se acogió la demanda y se dispuso la devolución de las sumas abonadas por la actora en concepto de impuesto), monto que sirve a los fines propuestos como base.

Se tiene presente que al dictarse la sentencia de fondo que puso fin al proceso ordinario de repetición, ya se habían cumplido las tres etapas que prevé el artículo 42 de la ley N°5480 y la forma y el carácter en que actuaron los letrados requirentes (apoderados en el doble carácter).

III- Profesionales intervinientes en el principal:

Consta la actuación de los letrados **Leandro Stok**, M.P. N°3994, como apoderado en el doble carácter de la firma actora (parte ganadora) y **Sebastián Noguera** M.P. N°6526, como apoderado en el doble carácter de la accionada, perdidosa en la causa, ambos en todas las etapas de este **juicio ordinario**, según arts. 12 y 14).

IV- Otras actuaciones en incidencias y cuadernos de prueba:

Además constan las **siguientes actuaciones** de aquellos profesionales que culminaron en resoluciones interlocutorias, con reserva de honorarios y condena en costas diferenciadas, a saber:

IV.1- en **Resolución N°767 del 30-10-2018**, dictada en el principal, en la que en el punto 1 se dispuso **no hacer lugar a la excepción de litispendencia** deducida a fs. 118/120 por la Provincia de Tucumán (incidencia que se ordenó y cumplió el traslado de modo independiente y no se resolvió en definitiva), con costas a cargo de la provincia de Tucumán (punto 3) y reserva de honorarios para su oportunidad (punto 4).

Se hace notar que se trata de una defensa que no fue resuelta con el fondo del asunto, por lo que sí corresponde una regulación independiente (doctrina a contrario sensu de la CSJT en sentencia N°837 del 04/07/2022 en la causa "*Passini*", expediente N°461/07).

IV.2- en **Resolución N°896 del 11-10-2019** dictada en CPA N°3 en la que se dispuso: a) en el punto 1, hacer lugar al planteo opuesto por la Provincia de Tucumán a fs. 03/06 de ese cuaderno de pruebas y **sedeclaró la inconstitucionalidad** para el caso del artículo 48 in fine del CPA; b) en el punto 2, **no hacer lugar al recurso de revocatoria** opuesto a fs. 03/06 de ese cuaderno por la Provincia de Tucumán; c) con costas en el punto 3, del siguiente modo: las derivadas del planteo de inconstitucionalidad formulado por la Provincia de Tucumán, en atención al principio objetivo de la derrota, se impusieron a la razón social actora, y las correspondientes al recurso de revocatoria, en atención al resultado al que se arriba, se impusieron a la Provincia de Tucumán y d) se reservó regulación de honorarios en el punto 4.

IV.3- en **Resolución N°874 del 27-09-2019** dictada en CPA N°4 en la que se dispuso: a) en el punto 1, hacer lugar al planteo opuesto por la Provincia de Tucumán a fs. 03/05 de ese cuaderno de pruebas y **sedeclaró la inconstitucionalidad** para el caso del artículo 48 in fine del CPA; b) en el punto 2, **hacer lugar al recurso de revocatoria** opuesto a fs. 03/05 de ese cuaderno por la Provincia de Tucumán y a consecuencia de ello, se revocó el proveído recurrido dictando su substitutiva a tenor del texto allí considerado.

En esa incidencia (a diferencia del CPA N°3) las costas (punto 3) fueron al siguiente tenor: "*tanto las correspondientes a la declarativa de inconstitucionalidad propuesta como los atinentes al recurso de revocatoria intentado se imponen a la razón social actora*"; y se reservó regulación de honorarios en el punto 4.

Ninguna de estas incidencias pierde su fuerza de reserva de regulación, por su independencia de criterio en cuanto al trabajo profesional y cómo se resolvió en caso, desligadas del tema principal resuelto en la sentencia de la Sala la. de la CCA (N° 1182 del 07-09-2021).

Al casar dicho fallo (sentencia N°1128 del 19/09/2022), al hacer lugar al recurso de casación planteado por la actora, la C.S.J.T. dejó incólumes aquellas actuaciones profesionales .

IV.4- Consta también la actuación del **perito contador Víctor Serafin Alu**, D.N.I. N° 5.521.361 en el CPA N°2 con la presentación de **su informe en 23-08-2019**, el traslado en 13-09-2019 de dicho informe pericial a las partes; planteo de observaciones; de las que se corrió traslado el 27-09-2019; su **contestación de observaciones**, que se tuvieron por contestadas en 11-10-2019, actuaciones útiles y relevantes para la solución del caso, respecto de las cuales corresponde regulación atento la normativa vigente (pautas establecidas en los artículos 8, 9 y concordantes de la ley N° 7897), y según el monto consignado en la parte resolutive.

V.- Otras consideraciones:

En todas estas actuaciones se tendrá en cuenta la diligencia puesta de manifiesto y demás pautas contenidas en la norma referida, luego de efectuados los cálculos pertinentes y teniendo presente tanto el criterio objetivo (por la importancia económica del asunto, la eficacia, el tiempo empleado en la solución del litigio –iniciado en 05-09-2017 y el resultado arribado), y otro subjetivo donde se meritúa cualitativamente la labor profesional, se estima prudente y equitativo fijar los honorarios a regularse en las sumas establecidas en la parte resolutive de este pronunciamiento.

VI.- Conclusión: conforme a todo lo expuesto, y las pautas dispuestas en los artículos (profesionales con asignación fija o en relación de dependencia, respecto de su cliente), 14 (carácter de la actuación profesional, por derecho propio), 15 (las variables a tener en cuenta) y 38 (porcentajes según el éxito obtenido y mínimos legales), 39 inciso 1° (monto del juicio), 42 (etapas de proceso ordinario), 59 (incidentes), y concordantes de la ley N° 5480; y artículos 8, 9 y concordantes de la ley N° 7897 (honorarios profesionales de los graduados en Ciencias Económicas), se estima fijar los honorarios en los montos que se establecen en la parte dispositiva de esta sentencia.

En similar sentido este Tribunal respecto de este tipo de abordaje para la determinación de los honorarios profesionales en casos de cuestionamientos de la actuación de la administración tributaria, en Sentencias N°579 del 11/05/2023 en expte. N°682/13, N°1106 del 28/08/2023 en expte. N°723/14, y N°947 del 05/07/2024 en expediente N° 550/18, entre otros.

VII.- Regulación por actuaciones en la C.S.J.T.: Firme la presente se elevarán los autos a la Excm. Corte Suprema de Justicia provincial para la regulación de los honorarios del letrado de la parte actora, por las actuaciones allí cumplidas, y a cargo de su cliente, atento la reserva efectuada en el punto III° de la sentencia de la C.S.J.T. N°1128 del 19/09/2022, y que en el punto II° se impusieron por el orden causado las costas de esa instancia extraordinaria local .

Por ello, este Tribunal,

RESUELVE:

I.- REGULAR HONORARIOS al letrado apoderado de la firma actora **Leandro Stok**, M.P N°3994 por su actuación profesional en: **a)** la causa principal en la suma de **\$11.147.565** (pesos once millones ciento cuarenta y siete mil, quinientos sesenta y cinco), a cargo de la accionada; **b)** el incidente que culminó con la **Resolución N°767/2018**, en la suma de **\$557.378** (pesos quinientos cincuenta y siete mil, trescientos setenta y ocho) a cargo de la accionada; **c)** el incidente que culminó con la **Resolución N°696/2019, punto 1°**, en la suma de **\$743.171** (pesos setecientos cuarenta y tres mil ciento setenta y uno) a cargo de la parte actora; **d)** el incidente que culminó con la **Resolución**

N°696/2019, punto 2°, en la suma de \$1.114.756 (pesos un millón ciento catorce mil setecientos cincuenta y seis) a cargo de la accionada; e) el incidente que culminó con la **Resolución N°874/2019, punto 1°**, en la suma de \$743.171 (pesos setecientos cuarenta y tres mil ciento setenta y uno) a cargo de la parte actora; f) el incidente que culminó con la **Resolución N°874/2019, punto 2°**, en la suma de \$743.171 (pesos setecientos cuarenta y tres mil ciento setenta y uno) a cargo de la parte actora; todo ello en base a lo considerado.

II.- REGULAR HONORARIOS al letrado **Sebastián Noguera M.P. N°6526, apoderado de la demandada**, por su actuación profesional en: a) el incidente que culminó con la **Resolución N°696/2019, punto 1°**, en la suma de \$1.114.756 (pesos un millón ciento catorce mil setecientos cincuenta y seis); b) el incidente que culminó con la **Resolución N°874/2019, punto 1°**, en la suma de \$1.114.756 (pesos un millón ciento catorce mil setecientos cincuenta y seis) y c) el incidente que culminó con la **Resolución N°874/2019, punto 2°**, en la suma de \$1.114.756 (pesos un millón ciento catorce mil setecientos cincuenta y seis); todos a cargo de la parte actora y en mérito a lo considerado.

III.- REGULAR HONORARIOS al CPN **Serafín Alú**, perito de la causa, por su actuación profesional en la suma de \$3.319.374 (pesos tres millones trescientos diecinueve mil, trescientos setenta y cuatro).

IV.- FIRME este pronunciamiento, elevar los autos a la Corte Suprema de Justicia de la Provincia a los efectos de la regulación de los honorarios correspondientes a la instancia extraordinaria local por sentencia C.S.J.T. N°1128 del 19/09/2022.

HÁGASE SABER.

C05

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR SECRETARÍA ACTUARIA EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL.

Actuación firmada en fecha 27/09/2024

Certificado digital:

CN=VERA Jose Luis, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20215974503

Certificado digital:

CN=LOPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

Certificado digital:

CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/169ae2e0-66d8-11ef-9640-4502938cf5b2>